

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que el curador ad litem de Merc@tell SAS no describió el traslado del radicado 2015-00355-00, se anexa expediente físico y digital remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali. Pasa a Despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo César Gutiérrez Millán vs. Telmex Colombia S.A. y otros Rad. 2015-00275-00.

INTERLOCUTORIO No. 212

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado la presente demanda se observa lo siguiente:

El curador ad litem designado a Merc@tell SAS dentro de la demanda principal, no describió el traslado de la demanda radicada 2015-00355-00 que cursó en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito y que se acumuló al presente proceso, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma.

Por otra parte, se advierte que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali remitió, para acumular, el expediente radiado 2015-00270-00 demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luis Eduardo Angel Madrid contra Telmex Colombia S.A. y Merc@tell SAS, constatando el Juzgado que Telmex Colombia se notificó del auto admisorio y dentro del término, en debida forma, describió el traslado y llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. y Merc@tell SAS, con fundamento en la póliza 1959088 y el contrato de Oferta Mercantil No. 25 de 16/06/2008 suscrito con ésta última, sin que ese despacho hiciera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, con objeto de la acumulación, corresponde a este Juzgado admitir la contestación y el llamamiento en garantía, hechos por Telmex Colombia S.A., habida cuenta que se cumplen los presupuestos de los artículos 25 y 31 del CPTSS, en concordancia con el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Ahora, advirtiéndose que dentro de esta demanda principal se encuentra notificada la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y Merc@tell SAS, a quien se le designó curador ad litem, se les **notificará por estado** el auto admisorio de la demanda No. 3042 del 24 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado 2015-00270-00 adelantado por Luis Eduardo Angel Madrid contra Telmex Colombia S.A. y Merc@tell SAS y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de 10 días.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase como no contestada por parte de Merc@tell SAS, representada por curador ad lite, la demanda ordinaria laboral adelantada por León Darío Ortiz contra Telmex Colombia S.A. y Merc@tell SAS, radicada bajo la partida 2015-00355-00, que inicialmente se tramitó en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y se acumuló al presente proceso.

2.-Tengase por acumulado al presente proceso la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luis Eduardo Angel Madrid contra Telmex Colombia S.A. y Merc@tell SAS, radicada bajo la partida 2015-00270-00, proveniente del Juzgado Sexto

Laboral del Circuito de Cali.

3.-Téngase por contestada, por parte de Telmex Colombia S.A., la ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luis Eduardo Angel Madrid contra Telmex Colombia S.A. y Merc@tell SAS, radicada bajo la partida 2015-00270-00, que inicialmente cursó en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

4.-Admítase el llamamiento en garantía que hace Telmex Colombia S.A. a Liberty Seguros S.A. y Merc@tell SAS, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por Luis Eduardo Angel Madrid contra Telmex Colombia S.A. y Merc@tell SAS.

5.-Notifíquese **POR ESTADO** a Liberty Seguros S.A. y a la sociedad Merc@tell SAS, representada por curador ad litem, el llamamiento en garantía hecho por Telmex Colombia S.A., admitido en este proveido, así como el auto admisorio de la demanda radicada 2015-00270-00.

6.-Córrase a los llamados en garantía un término de traslado de diez (10) días y requiérase que al contestar la demanda, aporten las pruebas que se encuentren en su poder (art. 31 del CPTSS)

7.-Reconocer personería a la Abogada Astrid Verónica Vidal Campo, identificada con la CC. 34.325.896 y con TP 212604 del CSJ, para que actúe como apoderada de Telmex Colombia S.A.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:


**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5e1d42daaa3b3ffea55dbc9d853720b6ebbed5e9f06c721d47ed1c2dd69f2a**
Documento generado en 22/02/2021 03:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Pasa a despacho de la Señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia del art. 80 del CPTSS, dejando constancia que con las partes, vía team, se acordó su celebración el día 19 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Angélica Rivera Rojas vs. María Teresa Barona de Gómez. Rad. 2015-00711-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 224

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo acordado con las partes vía team, se fija el día **19 de marzo de 2021 a las 10:30 a.m.** como nueva fecha para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269307956dab25c56f92bf63b6696a06a0b9528ed876e4f5181a2ca9269e600**
Documento generado en 22/02/2021 03:37:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, durante el mes de julio y agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar la totalidad de expediente. Igualmente se informa que el 28 de enero de 2021 se notificó la demanda a Colpensiones, integrada en la litis, sin advertirse que esta entidad, con antelación, había radicado contestación, sin que existiera previa notificación. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Rosa Díaz García vs. Positiva Compañía de Seguros S.A. y Colpensiones. Rad. 2016-00049-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que Colpensiones, el 6 de agosto de 2020, allegó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, sin embargo, no obra en el expediente constancia de notificación de la entidad con antelación a dicha fecha, motivo por el cual, conforme lo establecido en el artículo 301 del CPG, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la misma y se admitirá el escrito de contestación de la demanda y se fijará fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Consecuencia de lo anterior, se dejará sin efecto la notificación realizada a Colpensiones el 28 de enero de 2021.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-Dejase sin efecto la notificación hecha a Colpensiones el día 28 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-Téngase como notificado a Colpensiones por conducta concluyente.

3.-Admítase la contestación de la demanda allegada por Colpensiones S.A.

4.-Señalese el día **25 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Requíerese a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocese personería a la Abogada Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2175382e40ba9ff3ef79e984a29e0cd9e774103d8791d151dc1506f12d9b2fe**
Documento generado en 22/02/2021 03:38:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes y el día 21 de febrero de 2020 no hubo acceso al Juzgado por jornada de protesta de Asonal Judicial. Se anexa contestación de la demanda presentada por el curador ad litem Anibal Garay Barragán. Pasa despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alicia Osorio Torres vs. Colpensiones. Litisconsorte pasivo Anibal Garay Barragán. Rad. 2016-00556-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que la curador ad litem designada al señor Anibal Garay Barragán se notificó personalmente de la demanda y dentro del término y en debida forma, recorrió el traslado, en consecuencia, se admitirá la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS; audiencia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte del litisconsorte pasivo, señor Anibal Garay Barragán, representada por curador ad litem.

2.-Señalar el día **11 de agosto de 2021 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01321841ac7af7e72f1567573a259266df2c04b949951c8535519f460bbb08bd

Documento generado en 22/02/2021 03:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes y el día 21 de febrero de 2020 no hubo acceso al Juzgado por jornada de protesta de Asonal Judicial. Se anexa contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de Servicios Integrales de Personal Temporal SAS. Pasa despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Jairo Vaca Salazar vs. Emcali EICE y otros. Rad. 2016-00581-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que la curador ad litem designada a la sociedad integrada en la litis por pasiva, Servicios Integrales de Personal Temporal S.A. se notificó personalmente de la demanda y dentro del término y en debida forma, recorrió el traslado, encontrándose debidamente trabada a litis, en consecuencia, se admitirá la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS; audiencia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de la sociedad Servicios Integrales de Personal Temporal S.A., representada por curador ad litem.

2.-Señalar el día **11 de agosto de 2021 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32378f717065653ad79bfd7f5a17600105c004875b7764f0be2d247afce9322

Documento generado en 22/02/2021 03:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes y el día 21 de febrero de 2020 no hubo acceso al Juzgado por jornada de protesta de Asonal Judicial. Se deja constancia que la curador ad litem designada y notificada NO CONTESTO LA DEMANDA. Pasa despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Hermila Urbano Cardona vs. Fuller Mantenimiento S.A. Rad. 2017-00397-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que la curador ad litem designada a Fuller Mantenimiento S.A. se notificó personalmente de la demanda y dejó vencer en silencio el término del traslado, motivo por el cual se tendrá por no contestado el libelo y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS; audiencia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

DISPONE:

1.-Tengase por NO contestada la demanda por parte de Fuller Mantenimiento S.A., representada por curador ad litem.

2.-Señalar el día **11 de agosto de 2021 a las 2:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

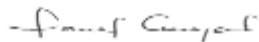
Código de verificación:

683fceaf76e3c858122da4c419437580cff0226808be40ffe1c78781fd95afd1

Documento generado en 22/02/2021 03:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, durante el mes de julio y agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar la totalidad de expediente. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martín Alonso López López vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Positiva ARL. Rad. 2017-00579-00.

AUTO SUSTANCIACION 225

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que aún no se realiza el dictamen de PCL al actor, ordenado oficiosamente a través de la Sociedad Colombiana de Medicina Laboral, motivo por el cual se requerirá a las partes, a fin de que realicen todas y cada una de las gestiones que sean necesarias, para la efectiva realización de la experticia. En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.-Requerir a las partes realicen todas las gestiones necesarias para practicar al actor el dictamen de pérdida de capacidad laboral a través de la Sociedad Colombiana de Medicina Laboral.
- 2.-Una vez se allegue el dictamen se fijará fecha para realizar la audiencia de trámite.
(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

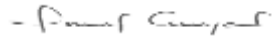
Código de verificación:

32df6c2dd9eca932e8324a0b06be3a426a568db04b3c531f2a58394cbf7bdd33

Documento generado en 22/02/2021 03:40:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto, dejando constancia que la parte demandada guardó silencio al traslado del desistimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Elena Torres Góngora vs. Gestionarsa S.A. Rad. 2017-00659-00.

INTERLOCUTORIO No. 218

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la parte demandada guardó silencio al traslado del escrito de desistimiento presentado por la parte actora, el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

DISPONE:

- 1.-Aceptase el desistimiento incondicional que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-No hay lugar a costas.
- 3.-Ordenarse el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

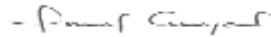
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d94f487db084b9b92ed188b6c8ff839ee78c6b7022e2095c2f5e5b020ece12f**
Documento generado en 22/02/2021 03:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente asunto, dejando constancia que la parte demandada guardó silencio al traslado del desistimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso especial de fuero sindical. William Jaramillo García vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. Rad. 2018-00460-00.

INTERLOCUTORIO No. 219

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la parte demandada guardó silencio al traslado del escrito de desistimiento presentado por la parte actora, el Juzgado conforme lo dispuesto en los artículos 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral,

DISPONE:

- 1.-Aceptase el desistimiento incondicional que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-No hay lugar a costas.
- 3.-Ordenarse el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

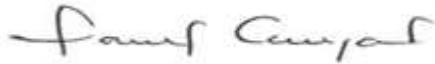
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4307f3ddf037a9a318b72648d1d9ae2087651c7ed478c88868d63b80d674ef**
Documento generado en 22/02/2021 03:42:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz Adiela Martínez Marín vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP . Rad. 2020-00296.

INTERLOCUTORIO No. 197

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Luz Adiela Martínez Marín vs. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 114 del 26 de julio de 2016 proferida por este Despacho judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las mesadas pensionales causadas desde el 8 de febrero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2018 y por la diferencia de intereses moratorios reconocidos por la parte ejecutada para lo cual aporta Resolución SUB RDP037325 del 13 de septiembre de 2018.

Ahora bien, observa el despacho que obra en el expediente Resolución RDP037325 del 13 de septiembre de 2018 y Resolución RDP045400 del 28 de noviembre de 2018, así como liquidación detallada del retroactivo reportado en la nómina de diciembre de 2018 por la entidad ejecutada, a través de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por éste despacho, y en consecuencia, reconoce el retroactivo pensional e intereses moratorios a favor de la señora Luz Adiela Martínez Marín cancelando a su favor por concepto de retroactivo pensional causado desde el 01/10/2010 al 30/11/2018 la suma de \$73.526.654.00; intereses moratorios por \$38.840.660.14 causados desde el 12/01/2013 al 31/10/2018, menos los descuentos en salud por valor de \$7.522.863.12.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución y encuentra que en efecto le asiste razón al apoderado de manera parcial, toda vez que revisado y liquidado los valores ordenados en la sentencia existe una diferencia por valor de **\$28.317.697,00.**

En este orden de ideas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, por el excedente de los intereses de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, tal como queda plasmado en la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA							
IPC base 2018	Afiliado(a):	-	LUZ ADIELA MARTÍNEZ MARÍN				
			RAD. 76001310500520200029600				
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
CALCULADA							
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM			
2.010	0,0317	-	515.000,00	515.000,00			
2.011	0,0373	-	535.600,00	535.600,00			
2.012	0,0244	-	566.700,00	566.700,00			
2.013	0,0194	-	589.500,00	589.500,00			
2.014	0,0366	-	616.000,00	616.000,00			
2.015	0,0677	-	644.350,00	644.350,00			
2.016	0,0575	-	689.455,00	689.455,00			
2.017	0,0409	-	737.717,00	737.717,00			
2.018	0,0318	-	781.242,00	781.242,00			
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	1/10/2010						
Deben mesadas hasta:	30/11/2018						
Intereses de mora desde:	12/01/2013						
Intereses de mora hasta:	30/11/2018						
No. Mesadas al año:	14						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre: Noviembre de 2018							
Interés Corriente anual:	19,49000%						
Interés de mora anual:	29,23500%						
Interés de mora mensual:	2,16019%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	2.148	796.547,33
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	30	2,00	1.030.000,00	2.148	1.593.094,66
1/12/2010	31/12/2010	515.000,00	31	1,00	515.000,00	2.148	796.547,33
1/01/2011	31/01/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	28	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	2.148	1.656.818,45
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	2.148	1.656.818,45
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	31	1,00	535.600,00	2.148	828.409,22
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/05/2012	31/05/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	2.148	1.753.022,80
1/07/2012	31/07/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/08/2012	31/08/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/10/2012	31/10/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	2.148	1.753.022,80
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	2.148	876.511,40

1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.129	903.710,96
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	2.101	891.825,61
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.070	878.666,84
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.040	865.932,53
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	2.009	852.773,76
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	1.979	1.680.078,91
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.948	826.880,67
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.917	813.721,90
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	1.887	800.987,59
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.856	787.828,82
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	1.826	1.550.189,03
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	1.795	761.935,73
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.764	782.436,99
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	1.736	770.017,35
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.705	756.267,04
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.675	742.960,29
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.644	729.209,98
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	1.614	1.431.806,46
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.583	702.152,92
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.552	688.402,61
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	1.522	675.095,86
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.491	661.345,55
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	1.461	1.296.077,60
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	1.430	634.288,49
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.399	649.097,04
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	1.371	636.105,82
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.340	621.722,68
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.310	607.803,52
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.279	593.420,38
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.249	1.159.002,43
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.218	565.118,08
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.187	550.734,94
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.157	536.815,78
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.126	522.432,64
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.096	1.017.026,95
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	1.065	494.130,34
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	1.034	513.329,88
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	1.005	498.932,81
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	974	483.542,85
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	944	468.649,33
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	913	453.259,36
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	883	876.731,69
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	852	422.975,88
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	821	407.585,91
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	791	392.692,39
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	760	377.302,43
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	730	724.817,82
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	699	347.018,94
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	668	354.843,07
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	640	339.969,41
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	609	323.502,14
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	579	307.566,08
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	548	291.098,81
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	518	550.325,49
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	487	258.695,48
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	456	242.228,21
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	426	226.292,14
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	395	209.824,87
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	365	387.777,61
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	334	177.421,54
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	303	170.450,50
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	275	154.699,30
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	244	137.260,47
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	214	120.384,18
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	183	102.945,35
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	153	172.138,13
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	122	68.630,24
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	91	51.191,41
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	61	34.315,12
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	30	16.876,29
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	-	-
Totales					73.526.654,00		67.158.357,30
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				30/11/2018	140.685.011,30		

Mesadas pensionales liquidadas desde el 01/10/2010 y el 30/11/2018 ordenado en la sentencia	\$ 73.526.654
Intereses moratorios liquidados desde el 12/01/2013 y el 30/11/2018 ordenado en la sentencia	\$ 67.158.357
SUBTOTAL (1)	\$ 140.685.011
(-) Mesadas liquidadas del 01/10/2010 al 30/11/2018 pago reconocido con resolución	\$ 73.526.654
(-) Intereses moratorios liquidados desde el 12/01/2013 y el 31/10/2018 pago reconocido con resolución	\$ 38.840.660
SUBTOTAL (2)	\$ 112.367.314
TOTAL	\$ 28.317.697

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, representada legalmente por el (la) señor (a) Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Luz Adiela Martínez Marín, por los siguientes conceptos:

2. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$28.317.697,00)** por concepto de diferencia en los intereses moratorios.

3. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE. (\$690.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

4. La suma de UN MILLÓN DE PESOS M/TE. (\$1.000.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. Se glosa liquidación de crédito practicada por el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

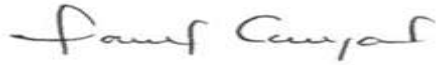
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c6b2138acf78b17e902a40640695e25fcd35675001fae1005aaaad3657f35**
Documento generado en 22/02/2021 04:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Diana Cecilia Restrepo Tarquino vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2021-00067

INTERLOCUTORIO No. 199

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Diana Cecilia Restrepo Tarquino vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y otro, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 273 del 23 de agosto de 2019 proferida por este despacho judicial confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera y segunda instancia, toda vez que Protección S.A., no las canceló.

Con respecto al pago de intereses por las costas del proceso ordinario no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., representada legalmente por el señor Juan David Correa Solórzano, o por quien haga sus veces, y a favor de la señora Diana Cecilia Restrepo Tarquino, por los siguientes conceptos:
2. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$1.755.606.00) por concepto de costas de primera instancia.
3. La suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.

4. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
5. En cuanto a los intereses por las costas del proceso ordinario se niegan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva Protección S.A. de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).
7. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

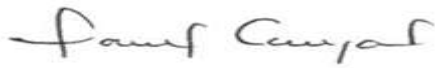
3481ba50536b10db6c344ebc74621703c06f6663cda0eba39e6833164dd23c98

Documento generado en 22/02/2021 04:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. Leomary Uribe Restrepo Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A y Porvenir .SA. Rad. 2021-00068.

INTERLOCUTORIO No. 198

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora Leomary Uribe Restrepo vs. Porvenir S.A y otro, la actora, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 146 del 04 de junio de 2019 emitida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago.

Revisado el presente proceso se observa que se solicita la iniciación del trámite ejecutivo a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a revisar el listado de títulos judiciales existentes en este despacho judicial, encontrando que hay un depósito judicial para este proceso por valor de \$2.583.722.00 consignado el 16 de febrero de 2021 por la entidad demandada Porvenir S.A., correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002616263 del 16 de febrero de 2021 por la suma de \$2.583.722.00** por concepto de las costas procesales consignadas por la parte demandada Porvenir S.A., y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora Leomary Uribe Restrepo vs. Porvenir S.A. y otro, por las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Héctor Orlando Murillo Campo, identificado con C.C. No. 16.595.919 y T.P. No. 83.375 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad

para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002616263 del 16 de febrero de 2021 por la suma de \$2.583.722.00**, por concepto de las costas del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Porvenir S.A. a este Despacho judicial.

TERCERO: Realizado el trámite anterior, **archívese** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los respectivos libros

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

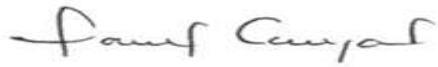
cec500e0786ad9b4958e8a3b7a3b01630f95ae10ce31a4c4e5c15d854a3e2d47

Documento generado en 22/02/2021 04:16:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Genaro Mejía vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00075

INTERLOCUTORIO No. 209

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Genaro Mejía vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 255 del 16 de agosto de 2019 proferida por este despacho judicial modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera instancia, toda vez que Colpensiones, no las canceló.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Genaro Mejía, por los siguientes conceptos:
2. La suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$925.000.00) por concepto de costas de primera instancia.
3. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

5. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454e5472b46dc1a09d158ccdf82bef61104c706c763785807848bb3554831cd4

Documento generado en 22/02/2021 04:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**